



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1207/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión



Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1207/2024

Sujeto Obligado

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

15/05/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente **Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Sentencias públicas, Ley de Desarrollo Urbano, Nulidad, notificación, Buzón Tributario, liga electrónica.



Solicitud

Versión pública de las sentencias públicas en las que se resolviera aplicando la Ley de Desarrollo Urbano y aquellas en las que se declarara la nulidad de la notificación electrónica y buzón tributario



Respuesta

Se entregó una liga electrónica señalando que en ella se podía consultar el catálogo de sentencias emitidas.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta



Estudio del caso

La liga electrónica no cumple con lo establecido en el Criterio 04/21, por lo que no puede confirmar la respuesta, además, se advierten elementos y la obligación de clasificar las resoluciones emitidas de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, por la cual no puede tenerse por atendida la solicitud.



Determinación del Pleno

Modifica la respuesta.



Efectos de la Resolución

Realizar una búsqueda exhaustiva y notifique el resultado a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1207/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **Modifica** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090166224000064**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE	
ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.....	09
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El treintaiuno de enero de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090166224000064, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“[...] se requiere, a esta H. Institución tenga a bien proporcionarme la siguiente información y documentación: 1.- Las **sentencias** públicas (de los últimos 5 años) que se hayan resuelto **aplicando la Ley de Desarrollo Urbano**. 2.-Las **sentencias** públicas (de los últimos 3 años) que hayan **declarado la nulidad de la notificación electrónica y buzón tributario**. Con el fin de obtener la información solicitada de manera eficiente, se pide que dichas **sentencias se proporcionen de manera digital**. En ese mismo entendido, se nos indique las herramientas que necesitará el Tribunal para entregar tal información (USB, disco duro u otro medio). Por último, se pide respetuosamente que mediante el uso de las herramientas y medios que se tengan a su alcance, se me expida la información solicitada.*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Lo anterior con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente: “Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.” De tal manera, las sentencias públicas e información solicitadas forman parte de los documentos que se encuentran dentro de sus archivos y que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, se encuentran obligados a documentar. Sin más que añadir, quedo atenta a la respuesta de la información previamente solicitada.” (Sic)

1.2 Respuesta. El dieciséis de febrero, previa ampliación, el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente* el oficio número TJACDMX/SGCD-29/2024, de fecha trece de febrero, suscrito por la persona titular de la Secretaría General de Compilación y Difusión, que se agrega a continuación:

[...]

*Al respecto esta Secretaría General de Compilación manifiesta lo siguiente: se precisa que esta **Secretaría General le corresponde administrar la información estadística** sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, así como desahogar las consultas que formule la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 21 fracción XVII, 22 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala:*

“Artículo 21. Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión: XVII. Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Pleno General, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas relacionadas con la información administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia.

“Artículo 22. Corresponde al Área de Compilación: V. Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal;”

En atención a lo anterior y de conformidad con la petición formulada, se hace de su conocimiento que esta Secretaría General de Compilación y Difusión, pone a su disposición la siguiente liga donde puede observar el catálogo de sentencias emitidas por este Tribunal que han Causado Ejecutoria, de conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

<https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/index.php/busqueda-sentencias>” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El ocho de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“Que el H. Secretario General de Compilación y Difusión, **atienda la solicitud tal y como la presenté desde un inicio**, acatándose a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y proporcionando la información y **documentación requerida en los términos que fueron precisados por la suscrita.***

El H. Secretario General de Compilación y Difusión se adhiera rigurosamente a los principios delineados en el artículo 8 LGTAIP, ya que en caso de desatender estas directrices, se estaría incurriendo en una vulneración de garantías individuales, subrayando la necesidad de observar con diligencia y compromiso los pilares de eficacia, legalidad y profesionalismo establecidos en dicho artículo para salvaguardar el derecho de acceso a la información.

2- El H. Secretario General de Compilación y Difusión, al igual que otros sujetos obligados, tienen la responsabilidad de facilitar el acceso a los documentos de acuerdo con sus facultades y competencias; este compromiso implica permitir que el solicitante elija el formato que mejor se ajuste a sus necesidades individuales. Más que simplemente una obligación legal, el requisito indicado se presenta como una herramienta esencial para garantizar un acceso claro y efectivo a la información” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El once de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1207/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El catorce de marzo este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera,

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el quince de marzo por los medios señalados para tales efectos.

exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El dos de abril, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio sin número, suscrito por la persona titular de la Unidad de Transparencia.

2.6 Cierre de instrucción. El ocho de mayo no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1207/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de*

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Transparencia.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio que el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que fueron precisados, lo que actualiza las causales de procedencia establecidas en las fracciones IV y VII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- La entrega de información incompleta

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *sujeto obligado* formuló alegatos mediante oficio sin número que se transcribe a continuación:

[...]

CUARTO. Mediante oficio de respuesta TJACDMX/SGCD-29/2024 se le hizo saber al ahora recurrente las atribuciones que le competen a la Secretaría General de Compilación y Difusión conforme al artículo 21, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del Área de Compilación de conformidad con el artículo 22, fracción V, del mismo ordenamiento invocado.

Además, se hizo de su conocimiento que la Secretaría General de Compilación y Difusión, puso a su disposición la liga donde puede acceder al catálogo de sentencias

emitidas por este Tribunal que han causado ejecutoria, de conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, la respuesta se encuentra apegada al CRITERIO 04/21 emitido por el Pleno de este H. Instituto que dice:

[...]

En ese sentido, este sujeto obligado ha garantizado en todo momento y conforme a la normatividad vigente en la materia, el acceso a la información pública de interés del solicitante ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, no existe obligación de procesar información conforme al interés del particular, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de la materia, que en l parte que nos interesa dispone:

[...]” (sic)

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta apegada a derecho.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 121 establece que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

- Los informes que por disposición legal debe rendir el sujeto obligado, la unidad responsable de los mismos, el fundamento legal que obliga a su generación, así como su calendario de publicación;
- Las **estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;**
- Las **resoluciones** y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto

de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es imprescindible citar los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, referente a la integración y funciones de la Secretaría General de Compilación y Difusión que se transcriben a continuación:

“Sección VI

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COMPILACIÓN Y DIFUSIÓN

*Artículo 20. La **Secretaría General de Compilación y Difusión se integrará con las siguientes áreas de Compilación y Difusión.** [...]*

*Artículo 21. **Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión:***

I. Supervisar que se compile y difunda oportunamente la Jurisprudencia aprobada y publicada por el Tribunal, así como los precedentes importantes que determine el Pleno General de la Sala Superior, a través de informes trimestrales que serán distribuidos a las Magistradas y los Magistrados y al personal jurisdiccional del Tribunal;

II. Difundir oportunamente la modificación o suspensión de la jurisprudencia del Tribunal determinada por el Pleno General de la Sala Superior, a las Magistradas y los Magistrados y al personal jurisdiccional del Tribunal;

III. Informar a la Comisión de Jurisprudencia, del registro de cuando menos tres juicios

en los que tratándose de casos similares, las sentencias debidamente ejecutoriadas se pronunciaron en el mismo sentido, sin ninguna en contrario y de cuando menos cinco sentencias ejecutoriadas en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario, tratándose de la materia de la Sección Especializada;

IV. Revisar que se compile y difunda la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y de otros órganos jurisdiccionales nacionales, cuyas competencias sean afines a las del Tribunal, para su consulta y, en su caso, apoyo en el ejercicio de sus atribuciones y facultades;

V. Verificar que se elaboren las estadísticas de las actividades jurisdiccionales del Tribunal;

VI. Vigilar la integración y administración de la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, que contenga el número de asuntos atendidos y su materia, misma que se hará del conocimiento del Pleno General y de la Junta, para los efectos procedentes;

VII. Efectuar directamente la consulta a los expedientes de las Salas del Tribunal, referente a la información que en los sistemas de compilación no se encuentre procesada, para la generación de datos internos;

VIII. Supervisar la recepción del informe mensual de las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias, Jurisdiccionales y Especializada, así como el que rindan las Secretarías Generales de Acuerdos, la Secretaría General de Atención Ciudadana, la Secretaría General de Acuerdos Adjunta y la Secretaría Técnica de la Junta, y elaborar el informe mensual general;

IX. Comprobar que se lleve a cabo el registro y clasificación de las resoluciones dictadas por el Pleno Jurisdiccional y por la Sección Especializada de la Sala Superior;

X. Constatar la recopilación y registro de las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, relacionadas con las facultades y atribuciones del Tribunal;

XI. Coordinar las funciones del archivo de concentración del Tribunal;

XII. Registrar y controlar todos los expedientes concluidos que se almacenen en el archivo de concentración del Tribunal;

XIII. Proceder a la baja y depuración de expedientes totalmente concluidos, atendiendo a lo establecido en la Ley de Archivos, en el Catálogo de Disposición Documental y en el Reglamento de Operación de los Archivos de la Sala Superior y General de este Tribunal, cuando así lo ordene la Junta;

XIV. Vigilar que a las personas solicitantes, les sea proporcionada para consulta, la compilación de jurisprudencia del Tribunal;

XV. Coordinar al personal jurisdiccional y administrativo que la integra para el debido desempeño de sus funciones;

XVI. Verificar que el personal de su adscripción realice las capturas y registros que requiera el Sistema de acuerdo a las actividades de la Secretaría General de Compilación y Difusión; y

[...]

Artículo 22. Corresponde al Área de Compilación:

I. Compilar la Jurisprudencia aprobada y publicada por el Tribunal, así como los precedentes importantes que determine el Pleno General de la Sala Superior;

II. Llevar el registro que permita determinar la existencia de cuando menos tres juicios en los que tratándose de casos similares, las sentencias debidamente ejecutoriadas se hayan pronunciado en el mismo sentido, sin ninguna en contrario y de cuando menos cinco sentencias ejecutoriadas en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario, tratándose de la materia de la Sección Especializada;

III. Compilar la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y de otros órganos jurisdiccionales nacionales, cuyas competencias sean afines a las del Tribunal;

IV. Elaborar las estadísticas de las actividades jurisdiccionales del Tribunal;

V. Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal;

VI. Recibir el informe mensual de las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior, y de las Salas Ordinarias, Jurisdiccionales y Especializada, así como el que rindan las Secretarías Generales de Acuerdos, la Secretaría General de Atención Ciudadana, la Secretaría General de Acuerdos Adjunta y la Secretaría Técnica de la Junta, y elaborar el informe mensual general;

VII. Registrar y clasificar las resoluciones dictadas por el Pleno Jurisdiccional y por la Sección Especializada de la Sala Superior; y

[...].” (sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que el **Tribunal de Justicia Administrativa** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió en formato digital:

1. Las sentencias públicas (de los últimos 5 años) en las que se aplicara la Ley de Desarrollo Urbano.
2. Las sentencias públicas (de los últimos 3 años) en las que se hubiera declarado la nulidad de la notificación electrónica y buzón tributario.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó una liga electrónica señalando que en ella se puede consultar el catálogo de sentencias emitidas que han Causado Ejecutoria. En ese sentido, la persona recurrente señaló como agravio por la entrega de información incompleta, así como por la entrega o puesta a disposición de información

en una modalidad o formato distinto al solicitado. En vía de alegatos, el sujeto obligado reitero su respuesta inicial.

Ahora, este *Órgano Garante* advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, por las siguientes razones:

Primero. La liga electrónica que el sujeto obligado entregó como respuesta no reúne los requisitos y/o características establecidas en el Criterio 04/21⁵ de este Instituto que se agrega para una pronta referencia:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
RR.IP.3739/2019	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Marina Alicia San Martín Reboloso	06/11/2019	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0321/2020	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	11/03/2020	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.1850/2020	Alcaldía La Magdalena Contreras	Julio César Bonilla Gutiérrez	25/11/2020	Por unanimidad de votos.

Puesto que, como parte del estudio del presente recurso este Instituto procedió a consultar la liga electrónica proporcionada a la persona recurrente constatando que ésta no remite directamente a la información solicitada, sino que se observan los apartados siguientes:

⁵ Para su consulta directa en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

1. Buscador de sentencias públicas
2. Apartado de datos estadísticos
3. Grafica de Resoluciones y Sentencias Públicas
4. Top 10 de Actos Impugnados

A manera de ilustrar lo observado al consultar la liga electrónica proporcionada se agrega la captura de pantalla siguiente:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Consulta de Sentencias Públicas

🔍 No Juicio, R.A, No expediente

🔍 Buscar 🔄 Reiniciar formulario 🔽 Búsqueda Avanzada

RESOLUCIONES Y SENTENCIAS PÚBLICAS
CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2020 Y 2022

Gráfico de líneas que muestra el número de resoluciones y sentencias públicas desde julio 2020 hasta julio 2022. El eje Y representa el número de resoluciones (0 a 2000). El eje X muestra los meses. Se destacan los valores: 1,859 (Ene 2021) y 1,537 (Jul 2022).

TOP 10 ACTOS IMPUGNADOS

RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS	898	CSV
RESOLUCIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA	839	CSV
ORDEN Y ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, MULTAS Y CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES	798	CSV
MULTAS DE TRÁNSITO	775	CSV
PAGO DE PRESTACIONES S.S.P	768	CSV
ORDEN Y ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, MULTAS, CLAUSURAS Y DEMOLICIÓN DE CONSTRUCCIÓN	684	CSV
DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA (BOLETAS Y RESOLUCIONES	669	CSV
PAGO DE PRESTACIONES P.G.J	573	CSV
MULTA DE TRÁNSITO REGLAMENTO 2016	459	CSV
RESOLUCIÓN DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL D.F	413	CSV

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México - Unidad de Transparencia 2022

Segundo. El Criterio 04/21 de este Instituto establece que -en caso, de que la liga electrónica no remita de forma directa a la información solicitada-, **se debe indicar de manera detallada y precisa los pasos a seguir para poder acceder a esta, situación que no aconteció** toda vez que, el sujeto obligado se limitó a proporcionar la liga electrónica sin dar mayores indicaciones.

Ahora, derivado de la consulta a la liga electrónica se advierte, como se ha señalado previamente, se observa un apartado de datos estadísticos, una gráfica de Resoluciones y Sentencias Públicas y el Top 10 de Actos Impugnados, lo que, aunado a lo establecido en el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa a la **Secretaría General de Compilación y Difusión le corresponde** entre otros:

- **Vigilar la integración y administración de la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, que contenga el número de asuntos atendidos y su materia**
- **Supervisar la recepción del informe mensual de las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias, Jurisdiccionales y Especializada, así como el que rindan las Secretarías Generales y la Secretaría Técnica de la Junta, y elaborar el informe mensual general;**
- **Comprobar que se lleve a cabo el registro y clasificación de las resoluciones dictadas**

Lo anterior, en correlación las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 121 fracciones XXI, XXXII y XXXIX, que se transcriben a continuación:

- Los informes que por disposición legal debe rendir el sujeto obligado, la unidad responsable de los mismos, el fundamento legal que obliga a su generación, así como su calendario de publicación;

- Las **estadísticas** que generen en cumplimiento de sus facultades, **competencias o funciones con la mayor desagregación posible**;
- Las **resoluciones** y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

En ese orden de ideas, se estima que el sujeto obligado se encuentra en condiciones de pronunciarse de forma categórica sobre los requerimientos de la persona recurrente, por lo que, debió realizar una búsqueda de lo peticionado al nivel de desglose señalado en la solicitud. Y no únicamente entregar la liga electrónica señalando que en la misma se puede observar el catálogo de sentencias emitidas que han Causado Ejecutoria, toda vez, que de la consulta de la página que señaló no puede obtenerse lo peticionado, ni otorgó indicaciones para poder acceder a ella.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la respuesta emitida por el *sujeto obligado* debido a que no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que la respuesta no atiende la solicitud**, en consecuencia, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

- Por medio de la Unidad de Transparencia, turne la solicitud todas las unidades administrativas que pudieran tener competencia y conocer de la solicitud, dentro las que no podrá omitir nuevamente a la **Secretaría General de Compilación y Difusión**, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y notifique el resultado a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, de la cual se debe pronunciar categóricamente sobre los dos requerimientos de la solicitud.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.